



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NARIÑO – ANTIOQUIA -

Veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Perturbación a la posesión
Demandante	Carlos Arturo Marín Londoño
Demandado	María García de Franco
Radicado	05 483 4089 001-2019-00107-00
Sustanciación Civil #	017

VISTOS

Se tiene al despacho, la solicitud elevada por el sujeto pasivo de esta litis, la cual alude que actúa en representación de la propietaria María Acenet Franco García y por tanto, sostiene que el demandante ha desatendido e incumplido la medida cautelar decretada por este despacho, en virtud del presente proceso, realizando deshierbas y uso de espacio, a pesar de que el pasado 10 de agosto de 2020 se le notificó a la demandada que ninguna de las partes podrían hacer uso del solar objeto de litigio; de igual manera; la demandada manifiesta su inconformidad por la falta de solución puntual al problema jurídico suscitado entre las partes, que a su criterio supera los cuatro años de tramitología.

CONSIDERACIONES

Frente al primer asunto, encuentra este despacho pertinente indicarle a la aquí demandada María Franco de García que respecto a la representación de la propietaria María Acenet Franco García, esto se decisión en auto de fecha 15 de diciembre de 2020, debiéndose estar a lo dispuesto por este despacho en el nombrado proveído, y el cual se encuentra en firme.

Ahora, frente a la medida cautelar decretada en este proceso, se le advierte a la misma, que la naturaleza de las medidas cautelares, se imponen a petición a parte, teniendo un carácter temporal, excepcional, a prevención.

En el presente caso, es de aclararle a la interesada, que la medida cautelar innominada se impuso a petición de la parte demandante y a cargo de ésta, lo que quiere decir, que la restricción para la realización de cualquier acto de perturbación opera para la peticionaria, quien ostenta a calidad de demandada, debiéndose ceñir a lo dispuesto por el despacho en los autos interlocutorios 225 del 28 de noviembre de 2019, que decreto la medida y 087 del 10 de agosto de 2020, que oficio a la Inspección de Policía y Comando de Policía de esta localidad, entre otras entidades, para que observara las circunstancias actuales de la medida cautelar y advirtiera las consecuencias jurídicas en caso de incumplimiento.

Por tanto, habida cuenta que en el expediente no se observa respuesta de la Inspección de Policía y el Comando de Policía de esta localidad, se requerirán por considerarse necesario, a fin de que informen los resultados de la labor encomendada mediante oficios 229 y 230 respectivamente, según lo ordenado en auto interlocutorio 087 de 10 de agosto de 2020, con las advertencias de las consecuencias jurídicas allí insertas. Ofíciase para tal fin.

De otro lado, respecto a la inconformidad aludida por la falta de solución puntual al problema jurídico suscitado entre las partes y que según la demandada supera los cuatro años de tramitología, ha de indicarse para efectos de claridad frente al tema, que según el libro índice radicator de este despacho judicial, la demanda fue radicada por el señor Marín Londoño el 15 de noviembre de 2019 y admitida la demanda el 28 de noviembre de 2019, sin que se supere el término que señala la demandada en el memorial, ni los términos judiciales dispuestos por el legislador, máxime cuando al estar en litigio un derecho real, se vio la necesidad de integrar como litisconsortes a los titulares de ese derecho real.

A efectos de esclarecer las dudas generadas para la usuaria, se le sugiere a ésta (demandada), que en aras de una explicación jurídica y debido asesoramiento, debe acudir ante un profesional del derecho, para su mejor entender, debiendo además, estar pendiente de las decisiones judiciales, las cuales se notifican por estados (electrónicos), por ministerio de ley.

Finalmente, se le pone de presente a la demandada García de Franco, el contenido del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor", en su "Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal web de la Rama Judicial"; por tanto, se insta a la demandada conforme a las cargas procesales que para el caso le competan, hacer uso de las herramientas tecnológicas y legales para efectos de visualizar todas las actuaciones dentro del presente proceso,

a través del portal web de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co:
asimismo para la radicación de memoriales, presentación de demandas y otras diligencias al correo electrónico de este despacho:
j01prmpalnarinomed@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

ANDREA ISABEL RAMÍREZ BARBOSA
Jueza.



Firmado Por:

ANDREA ISABEL RAMIREZ BARBOSA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE NARIÑO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3500b0af315c76d2470a02360f7027b41165366e76e1077b805ba
3ab0007d77

Documento generado en 25/01/2021 05:38:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>